

MAT:	Iniciativa	de norm	a constit	ucional
sobre	derecho	a la libe	rtad amb	oulatoria"

Santiago, 17 diciembre de 2021

A : Sra. MARÍA ELISA QUINTEROS

PRESIDENTA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

DE : Constituyentes firmantes.

En razón de los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención constitucional, nos dirigimos a UD. para presentar la siguiente iniciativa de norma constitucional, sobre "derecho a la libertad ambulatoria", conforme a los siguientes fundamentos:

I. ANTECEDENTES.

- 1. El derecho a la libertad personal se refiere a la persona como un ente físico y a su capacidad de autodeterminación y autonomía, protegiéndose así las expresiones de libertad y permitiendo el ejercicio de todo aquello que sea lícito, con una sola limitación que se refiere a no transgredir el derecho del otro. El derecho a la libertad personal está estrechamente ligado, por una parte, al de seguridad individual o personal, que es el derecho a no ser perturbado en dicha libertad de acción o decisión en forma arbitraria o ilegal. La libertad ambulatoria, por otra parte, se refiere al derecho que tiene una persona de desplazarse, estar y residir en cualquier parte del territorio nacional, y de entrar y salir del país en el que se encuentra. Por lo tanto la libertad personal es más amplia que la libertad ambulatoria o de desplazamiento.
- 2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos trata precisamente ambos derechos. En su artículo 9 se refiere a la libertad personal, señalando que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta", y en su artículo 12 a la libertad ambulatoria "1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. 2. Toda persona tendrá derecho a salir

libremente de cualquier país, incluso del propio". En términos similares, la Convención Americana de Derechos Humanos trata la libertad personal en su artículo 7 y el derecho de circulación y residencia en el artículo 22².

3. En Chile la Constitución vigente reconoce ambos derechos tratándolos conjuntamente en el artículo 19 número 7:

"El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

- a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;
- b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;
- c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre

¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponible en https://www.minjusticia.gob.cl/media/2019/12/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECHOS-CIVILES-Y-POLITICOS.pdf

² Convención Americana de Derechos Humanos disponible en https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/894/Convenci%c3%b3namericana.pdf?sequence=4&isAllowed=y

en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9°, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;

- f) En las causas criminales o se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;
- g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;
- h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e
- i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia."

Si bien este artículo no habla literalmente de libertad ambulatoria, la define en la letra a), y es el único tratamiento que le da. El asimilar ambos derechos no ayuda a su correcta comprensión, ya que si bien ambos se encuentran correlacionados, al igual que todos los que son propios del ser humano, la libertad personal y la libertad ambulatoria se pueden violentar en forma individual y separada, y en consecuencia una no depende de la otra. Es por esto que los instrumentos internacionales no las tratan en los mismos articulados, sino que en forma individual como lo vimos en el párrafo segundo.

- 4. Si asociamos la privación de libertad a la sanción de cárcel, podemos ver como ambos derechos se encuentran comprometidos, pero si analizamos otras situaciones podremos fácilmente identificar sus tratamientos individuales. Por ejemplo, en el transcurso del año 2021 el Estado de Chile planificó expulsiones colectivas del país, donde dispuso de aviones con destino Venezuela para materializar sanciones determinadas por decretos de expulsión³. Estas expulsiones se han decretado en contra toda persona que hubiera hecho ingreso por paso no habilitado al país (no en razón de existencia de antecedentes penales en el extranjero o en Chile), sin estudiar la situación personal ni el caso a caso de cada una de ellas, lo que era especialmente delicado dado que habían familias que estaban siendo separadas, incluso padre de hijos chilenos. En este caso el derecho a la libertad ambulatoria estaba siendo transgredido, porque las normas que la limitan y regulan deben adoptarse en forma excepcional, y al serlo, deben aplicarse de forma individual y no colectiva. Es así como incluso sin materializarse la expulsión, sino que tan solo con el establecimiento de la sanción de expulsión por parte de la autoridad, la Corte Suprema ha fallado anulando dicha expulsión, argumentando entre otras variables, que se transgrede el derecho a la libertad ambulatoria4.
- **5**. Si bien la norma constitucional no ha sido suficiente para proteger el derecho a la libertad ambulatoria, es claro que este derecho requiere de mayor garantía y protección en el rango constitucional y en el rango legal.
- 6. La propuesta ofrece precisamente reforzar el derecho a la libertad ambulatoria, otorgándole un espacio autónomo como derecho fundamental, separándolo de lo que es la libertad personal y seguridad individual.
- 7. Asimismo, consagra una reserva legal, para asegurar un debate plural y democrático, respecto a las limitaciones y regulaciones que pueden existir al respecto. Estas son las únicas condiciones que legítimamente pueden exigirse a una persona, en relación a su libertad de movimiento o ambulatoria.

II. INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE RECONOCEN ESTA INICIATIVA A NIVEL INTERNACIONAL Y QUE COMPROMETEN AL ESTADO DE CHILE

Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

³ Nota La Tercera de fecha 11 de junio de 2021, disponible en: https://www.latercera.com/la-tercera-sabado/noticia/gobierno-ha-expulsado-a-1401-migrantes-en-cuat ro-anos-y-los-procesos-duran-dos-meses-en-promedio/GCXFNOMOLZAHXAUNKRDR5TAI2Q/ (consulta 16.01.2022).

⁴ Nota del Poder Judicial de fecha 13 de agosto de 2021 https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/60637

- Artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos

III. COMISIÓN PROPUESTA POR LAS Y LOS AUTORES:

Las y los constituyentes que suscriben, proponen que esta iniciativa constitucional se delibere, en razón del artículo 65 del Reglamento General, el siguiente texto, en el seno de la **Comisión sobre Derechos fundamentales.**

IV. ARTICULADO PROPUESTO.

Artículo X.- **Derecho a la libertad ambulatoria**. Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley.

Constituyentes firmantes

Manuel Woldarsky González - Convencional Constituyente D10

Ciolomy

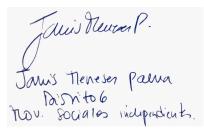
Giovanna Grandón Caro - Convencional Constituyente D12

7---

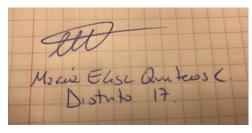
Tomás Laibe - Convencional Constituyente D27

- Jahana U

Tatiana Urrutia - Convencional Constituyente D8



Janis Meneses - Convencional Constituyente D6



María Elisa Quinteros - Convencional Constituyente D17



Alondra Carrillo - Convencional Constituyente D12

All

Benito Baranda Ferrán - Convencional Constituyente D12

Judnet viet

Javier Fuchslocher Baeza - Convencional Constituyente D21

lang

Gaspar Dominguez Donoso - Convencional Constituyente D26

C12x 12x2×2×2 e1881820

Elsa Labraña - Convencional Constituyente D17